

6

INFORME DEL REY DON CARLOS IV.

AL SEÑOR DON ANTONIO DE PARADELO

CONSEJERO DE ESTADO Y SECRETARIO DE ESTADO

DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID

DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID

DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID

DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID

DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID

DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID

DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID

DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID

DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID

DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID

DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID

DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID

DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID

DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID

DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID

DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID

10  
3  
11  
1

2  
3  
4

1804

una guseta de la misma materia y un poco de

amplificandus

3<sup>o</sup> Estor. Q<sup>o</sup> Bona.

219

IN OMNIBUS LIBRIS

ET IN OMNIBUS MANUSCRIPTIS

ET IN OMNIBUS TABULIS

ET IN OMNIBUS PICTURIS

ET IN OMNIBUS SCULPTURIS

ET IN OMNIBUS MONUMENTIS

ET IN OMNIBUS ANTIQVITATIBUS

ET IN OMNIBUS REBUS

ET IN OMNIBUS ANTIQVARIIS

ET IN OMNIBUS HISTORIIS

ET IN OMNIBUS GEOGRAPHIIS

ET IN OMNIBUS METEOROLOGIS

ET IN OMNIBUS ASTRONOMIIS

ET IN OMNIBUS MATHESIBUS

ET IN OMNIBUS ARTIBUS



# INFORME VERIDICO,

E N Q U E

## FR. ANTONIO DE BARROS,

HIJO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO,  
Lector de Theologia de el Real Convento de San Francisco de Salamanca,  
y su Apoderado, como tambien de los otros tres de la misma Orden, que ay  
en dicha Ciudad, que son de Padres Recoletos, Descalzos, y Capuchinos,  
intenta poner patente su justicia en la oposicion, que por todos haze à la nueva  
fundacion de Convento, que con pretexto de Enfermeria està actualmente  
emprehendiendo en dicha Ciudad la Provincia de San Miguèl.

DALE A LA LUZ PUBLICA, POR AVERSE ESTAMPADO,  
y publicado un Memorial presentado à su Magestad, por el P. Fray Thomàs  
Moreno, en nombre de su Provincia de San Miguèl: para que de todos  
sea conocida la verdad, y justicia; y à quien asiste en esta causa.

DIRIGELE AL REY N. SEÑOR, (QUE DIOS GUARDE)  
para lograr de su rectissima equidad, el que mande se oyga, vea,  
y sentencie esta causa verdaderamente gravissima,  
con todo el rigor de justicia.

# SEÑOR.



Ray Antonio de Barros, Apoderado de los quatro referidos  
Conventos, puesto à las Reales plantas de V. M. con el  
mas profundo rendimiento, y pidiendo ante todas cosas  
vuestra Real licencia para este justificadissimo recurso;  
por no aver sido citada, ni oida mi parte en el anteceden-  
te, representa, como aviendo recurrido à V. M. pidiendo  
se dignasse reprimir los excessos de nuestros Religiosos  
Observantes de la Provincia de S. Miguèl, quienes en vir-  
tud de licencia, que de V. M. obtuvieron, para fundar en dicha Ciudad de  
Salamanca una Enfermeria, passaron à emprehender la fundacion de un Con-  
vento magnifico: y visto por V. M. no solo mi Memorial, sino tambien el que  
presentò la parte contraria, y despues de varias Consultas, fue V. M. servido  
de expedir su Real Cedula en el proximo mes de Agosto passado, mandando  
en ella à dichos Religiosos, se contuviessen en los precisos terminos de Enfer-  
meria: y assi quitassen campana, Confessionarios, la puerta à la calle en el Ora-  
torio: y cessassen en todo acto, ò funcion, que dixesse, ò infriessse Comunidad  
formal. Assi lo mandò V. M. yà por no ser justo el permitir un tan grande abu-  
so de sus Reales favores: yà por precaver, como Señor, y amantissimo Patro-  
no

*esta parte de la memoria y sus referencias*

*amplificanda*

no el intolerable perjuicio de la extraccion de las precisas limosnas, que se le sigue inevitablemente de esta nueva fundacion al Real, antiquissimo, y gravissimo Convento de V. M.: ya finalmente, porque no cabia en vuestra rectissima equidad el permitir, ni tolerar un atropellamiento tan injusto, como notorio, de uno, y otro derecho.

Y quando N. R. P. General, à quien V. M. cometió la execucion de su Decreto, estaba entendiendo en su cumplimiento, y obligando à dichos Religiosos, à que debidamente le obedeciesen, dando al tiempo mismo sus particulares ordenes, para que se haga dicha Enfermeria, ajustada à la necesidad, y altissima pobreza, que prescribe nuestra Regla: antes de lograr la debida obediencia de dichos mandatos (à los quales con porfiado, y pertinaz teson se resistieron) ha llegado à noticia de mi parte, que el P. Fr. Thomàs Moreno, en nombre de su Provincia de San Miguèl, recurrió à V. M. solicitando con informes à la verdad siniestros, la revocacion de dicho vuestro Real Decreto, y ordenes de N. R. P. General: y que de hecho consiguió de V. M. licencia, para proseguir en la fabrica de Enfermeria, sin cotos, ni limites, aunque con la precaucion, de que si intentassen fundacion de Convento; será contra vuestra expressa Real voluntad: y asimismo en vista de la licencia, que alegò tener de el Juez Ordinario Eclesiastico, les permite V. M. el que tengan campana, y puerta à la calle en el Oratorio; por pertenecer esto à dicho Juez Eclesiastico: y que perseveren, ò no, en los actos, y funciones de Comunidad, à discreccion de N. R. P. General.

Y venerando, Señor, las determinaciones de V. M. con el mas reverente rendimiento; pero suponiendo lo mismo, que nos tiene acreditado la experiencia de el justificadissimo gobierno de V. M. que ni es, ni fue jamás de vuestro Real animo el conceder favores, que sean perjudiciales à vuestros vasallos, y mucho menos teniendo la nota de subrepticios, y obrepticios, por concedidos en virtud de informes, nada conformes à la verdad, razon, y justicia: passo à poner presente la que assiste à mi parte, convenciendo al mismo tiempo la falta de verdad, con que hasta aqui procedió en sus informes la contraria; para conseguir de vuestra rectissima equidad, el que quede en esta causa la verdad premiada, y debidamente castigada la simulacion, y mentira.

Y empezando desde sus primeros passos, y en los terminos precisos de Enfermeria, (que es la piadosa capa, con que pretenden encubrir sus injustos designios) contra toda verdad dixeron à V. M. la necesitaban para quatro Conventos, que en desiertos afirmaron tener la Provincia de San Miguèl, distantes de quatro à cinco leguas de Salamanca; siendo como es, notoriamente evidente, que distan de dicha Ciudad, el que menos, que es el de Texeda, nueve, el de Gracia onze, los de la Verde, y la Seca, diez y siete, y diez y ocho: y por esso, aunque ha mas de cinco años, que residen en dicha Enfermeria; ni han venido, ni vienen à curarse à ella enfermos. Assi consta de declaracion jurada de el P. Fr. Antonio Ribas, residente en ella (la que està en los autos, que se presentarán originales, à donde V. M. mandare) el que dize, que en su tiempo, que và corriendo por tres años, no se acuerda se curasse alli enfermo alguno: y solo debaxo de duda dize le parece, que vino à curarse un Religioso lego de el Convento de Texeda. Y aunque pretenden componer con la falta de enfermos la necesidad, que fingen de Enfermeria; porque no ay en ella

co-

comodidad; para curarlos; este esugio es tambien en el todo ageno de la verdad; pues por el Memorial presentado à V. M. por el mismo P. Ribas, en el mes de Febrero proximo passado consta, por su misma relacion, que yà vivian en la Casa, ò Palacio, en que moran, hasta onze Religiosos, sin el mucho numero, que avia de sirvientes, y Oficiales. De lo qual se concluye con evidencia, que esta pretendida Enfermeria en Salamanca, es totalmente superflua para la Provincia de S. Miguel. Y como por otra parte nuestra santa Regla nos prohíbe estrechissimamente todo recurso à limosnas para fabricas, y gastos superfluos; es cierto que si N. P. General, quando se pretendió esta Enfermeria, huviera sabido lo que llevo representado con la verdad digna de vuestra Real atencion; lo hiziera presente à V. M. con la segurissima confianza, de que no concederia vuestra Real discretissima piedad, lo que con gravissima dificultad, y escrupulo se puede ajustar con la observancia, y pobreza, que prescribe la Regla de N. S. P. San Francisco.

Por esto, Señor, quando los fautores de esta Enfermeria, pidieron à V. M. absolutamente pensiones sobre Obispados para su manutencion; fue despreciada de V. M. su petition: porque consultado N. P. General, que entonces era, dixo ser contra nuestro estado dicha suplica. Y aunque despues han conseguido de V. M. una pension de nuevecientos ducados, por via de limosna anual: pero esta todavia no se percibe: y para su justa percepcion tiene contra si el ser supuesta la necesidad, que se alega de dicha Enfermeria; que es dificultad insuperable en la santa Regla, que professamos. Por lo mismo N. R. P. General, aviendo sabido que se avian adquirido (no dirè, si ofrecidos, si comprados) algunos bienes raizes para la manutencion de dicha Enfermeria; mandò con santo zelo, que se vendiesen, y enagenassen luego al punto, como està executado, por ser su propiedad capitalmente opuesta à nuestra santa Regla. Todo el fin de estos arbitrios no fue otro, que ingeniar medios, con que hazer creer, que tenian, con que sustentarse, sin recurrir à las limosnas; y consiguientemente, que esta nueva fundacion en nada perjudicaba à los pobres antiguos Conventos, por quienes suplico: y en virtud del mismo informe han conseguido las licencias, que aora alegan à V. M. de el R. Obispo de Salamanca, sin que mi parte aya sido oída, ni citada, condicion precisa para su validacion. Todo lo referido es publico, y notorio: y lo represento à V. M. para que mas bien informado determine sobre este punto, lo que fuere de vuestro Real agrado; y con el fin de que no disfruten vuestras Reales piedades, necesidades fingidas; sino legitimas, y verdaderas.

Y por lo que toca al intento principal de mi parte, que es su oposicion à fundacion de Convento, ò Hospicio regular; digo assimismo ser ageno de la verdad lo que acaba de representar à V. M. el P. Fr. Thomàs Moreno, que es, *no aver excedido en esta fabrica*: y para convencerlo, pongo presente lo que debaxo de juramento declaran los dos Maestros de obras, que asistieron à la vista ocular de ella: los quales aviendo visto los cimientos, zanjas, y arranques de la llamada Enfermeria; testifican llevar emprehendido un Convento muy sumptuoso. El Claustro mostrado tiene noventa y mas pies de cruxia, ò longitud en quadro: los arranques para la Iglesia, la denotan tan sumptuosa, que concluda en la proporcion debida à sus principios yà mostrados viene à tener de largo ciento y ochenta pies, de ancho setenta y quatro, y de alto se-

ten

esta suplica de la misma materia y unido...

amplificanda

282  
Venta. El sitio para la fabrica es tan excesivo, que el plan de Claustro, è Iglesia hace veinte y siete mil setecientos y diez pies geometricos superficiales. Ademas de este terreno ay otro sitio, y en el ya abiertas zanjas como para un grande quarto, ò dormitorio, el qual contiene en su ancho, y largo veinte y siete mil trecientos y diez y ocho pies geometricos superficiales: y sin todo esto tienen el sitio de otras dos casas, que tienen compradas, dexando otras en medio, para aver de comprarlas precisamente, y unirlas con la obra. Digo precisamente; pues supongo, que no las compraron, para arrendarlas, ò alquilarlas. Tampoco se incluye en lo referido la casa, ò palacio, en que oy habitan: la qual tiene de fachada à la calle Real cincuenta y dos varas de linea; ni se incluye el torreòn, que se comunica con la casa, el qual tiene quatro altos, y trece varas de planta de largo, y doce de ancho.

Toda esta descripcion consta mas largamente de los autos obrados por el Juez de comission en virtud de vuestra Real Cedula, dada à favor de vuestro antiguo Real Convento. Y esta es, Señor la Enfermeria, que están fundando dichos Padres: los que se olvidan mucho de las obligaciones de su estado; quando tan à cara descubierta intentan engañar à V. M. desmintiendo la verdad, razon, y justicia de mi parte. Y diciendo V. M. muchas veces en sus Reales Decretos, que si intentassen fundar Convento, serà contra vuestra Real voluntad; ya se dexa ver clara, y notoriamente, que están actualmente executando lo mismo que V. M. no quiere; antes expresamente les prohibe. Y en estos terminos no puede menos que ser de vuestro Real agrado este recurso: y que se suspenda la execucion de vuestro ultimo Real Decreto, que les sirve de capa, para introducir una fundacion contra vuestra Real voluntad, y perjudicialissima à los pobres Conventos, por quienes suplico.

Son catorce los Conventos Mendicantes, que ay en esta Ciudad, y que en mucha parte se sustentan de la mendicacion, y los quatro de San Francisco, en el todo; y bastante haràn, Señor, aun los mas devotos, si dan con gusto, y paciencia quatro limosnas de todos los generos, que se les piden, para el sustento de los hijos de San Francisco. En vuestra Corte, en donde es sin segunda la devocion, y copia de limosnas, que se dan à los hijos de nuestro Seraphico Patriarcha, solo ay un Convento de Observantes, y poco mas numeroso que el vuestro de Salamanca. Pues como alli se podran sustentar dos, y de tanto numero de moradores, como lo es el que suplica, y el que se intenta fundar, segun su referida exorbitante idèa? Los caudales de dicha Ciudad son cortissimos: y por esso sabe Dios la estrechez, y penuria, con que lo passan los quatro referidos Conventos. El grande de Observantes està sumamente empeñado, y sin esperanza de poder desmenarse con las limosnas, è ingreso regular. El de Padres Recoletos dedicado al glorioso San Antonio de Padua, ha cerca de doze años que se quemò: y con ser el centro de la universal devocion, y continuas las peticiones de sus pobres Religiosos, aun oy no està à medio reedificar; con que fundandose otro dedicado al mismo Santo, es preciso, que divididas las limosnas, se impossibilite mas, y mas la conclusion de dicha obra. Tan pobres, sino mas, están los Conventos de Padres Descalzos, y Capuchinos. Y de la multitud referida de Mendicantes està la solitud, y repetidas agencias, para lograr el preciso sustento, y tanta multitud  
de

de Religiosos, pidiendo en todos los Lugares de el contorno; que casi se pue-  
 de recelar, si tocamos en algo, ò mucho, en la fea nota de vagabundos, y  
 distrahdos, con que los Hereges han intentado denigrar à las pobres Reli-  
 giones Mendicantes. Este, y otros no menos graves inconvenientes trae con-  
 figo tanta multitud de Frayles pobres. Ojalà que los que nos atienden, y cen-  
 suran, tuvieran lengua, para representarlos à V. M. ! Para atajarlos, no han  
 hallado otro medio mas eficaz los Reyes, y Principes Christianos, los Santos  
 Concilios, y Sumos Pontifices, que repetir estrechissimos decretos; para que  
 no aya mas numero de Religiosos Mendicantes que el que comodamente pue-  
 da sustentarse de las limosnas regulares. Asì lo manda expressamente V. M. en  
 la condicion 45. de Millones, prohibiendo en ella nuevas fundaciones de Con-  
 ventos, Hospicios, ò casas regulares de Mendicantes, para assegurar asì, co-  
 mo V. M. dice religiosissimamente, el debido respeto, y veneracion à los po-  
 bres Religiosos, que peligran conocidamente en la nimia vagueacion, distrac-  
 cion, è importunas peticiones.

Por esto es prudentissimo el recelo de los pobres Conventos suplican-  
 tes, el que no desvanece lo que representa en su Memorial el Padre Fray  
 Thomàs Moreno: *Que nuestros Conventos estàn fundados sobre la cierta finca de  
 la providencia de Dios:* pues esta clausula, si bien se repara el fin, para que  
 se alega, que es para cohonestar su pretendida fundacion ya mostrada, y por  
 esso mas, y mas aumento de Mendicantes puros, es no solo denigrativa de  
 mi suplica antecedente, sino de los Sumos Pontifices, Sagrados Canones,  
 Santos, y Generales Concilios, y aun de la referida ley de V. M. pues co-  
 nociendo todos, y venerando la providencia piadosissima de nuestro gran  
 Dios, y Señor; con todo esso con sana, y religiosissima providencia ar-  
 reglan el numero de Conventos, y Religiosos pobres à proporcion de las li-  
 mosnas regulares: cuya prudentissima determinacion increpa la representa-  
 cion de dicho Padre Moreno: pero muy sin razon; pues para la controver-  
 sia presente debemos contemplar la divina providencia en las regulares ex-  
 pressiones, con que se manifiesta regularmente su bondad: fin que porque  
 Dios nuestro Señor sea infinitamente provido, intentemos, el que nos man-  
 tenga à cuenta de milagros. Y si al dicho Padre Moreno le parece que peca-  
 mos de desconfiados en nuestros justos recelos; acuerdese de si mismo, y de  
 todos los interessados en esta nueva fundacion, que con nimia sollicitud han  
 procurado pensiones, bienes, y limosnas anuales para la manutencion de su  
 Enfermeria; y verà quienes conocen debidamente la divina providencia  
 ofrecida por la suprema Magestad à los hijos de San Francisco. A esto se  
 añade, que aunque es asì que nuestro Reverendo Padre General tiene man-  
 dado por santa obediencia à los que residen en la Enfermeria, el que no pi-  
 dan limosna en Salamanca, ni en los Lugares de aquella Guardiania; con  
 todo esso las han pedido, y piden, y con especialidad despues de el Decreto,  
 que diò V. M. à su favor; y esto fingiendo que las piden para otros Con-  
 ventos de su Provincia; lo que harè constar por instrumentos veridicos, que  
 pàran en mi poder. Para este fin tienen nombrados Hermanos en muchos Lu-  
 gares de dicha Guardiania de vuestro Real antiguo Convento, como tambien  
 harè constar: y no solo esto; sino que los mismos, que nos defraudan las li-  
 mosnas, siembran voces nacionales, scismaticas, y escandalosas, con el de-  
 pra-

so  
 re  
 i  
 m  
 25  
 V  
 1  
 2  
 3  
 4  
 5  
 6  
 7  
 8  
 9  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30

pravado fin de concitar los ánimos de los naturales, no solo contra vuestro Real Convento; sino contra toda la Provincia de Santiago: de lo qual ofrezco plenísima informacion dentro de Salamanca, y de muchos Lugares de la comarca.

Esto si que es escandalo: y no como dice dicho Padre Moreno el que los aya despojado V. M. de una possession tan injusta. Esto si que es destrozarse no solo la inconfutil tunica de la caridad fraternal de los hijos de un mismo Padre, sino tambien la en que debemos vivir unidos todos los vassallos de V. M. Y esta es finalmente *la mucha utilidad, que en comun, y en particular nos trae esta nueva fundacion*, como dice en su Memorial dicho Padre Moreno; supongo que ironicamente hablando: pues segun verdad, la utilidad, que de ella se sigue à vuestro Real antiguo Convento, es el que si la pretendida fundacion se executa, segun la idea de los Fundadores, avrà de reducirse el antiguo à un cortissimo Colegio, decayendo precisamente en la regularidad, y gravedad, en que se mantiene mas ha de quinientos años, que le fundaron vuestros Progenitores preclarísimos. Faltarà en él la asistencia à un casi continuo Choro: faltaràn las casi perpetuas alabanzas de Dios en su divino culto, en que ha resplandecido, y resplandece con exemplo, y admiracion universal. Faltarà el numero de sus moradores; y por esso la continua administracion de pasto espiritual à los Lugares circunvecinos, que le disfrutaban, y por la mayor parte en vuestro Religiosísimo Convento. Faltarà finalmente su Noviciado fecundissimo, y los sujetos doctos, que en él han resplandecido, y resplandecen con la gloria imponderable, que refieren las Historias; y quedará arruinado, y destruido un Convento tan grave, y las dos Provincias en continuos pleytos, que redundarán tambien en los vassallos de V. M. que en semejantes casos se dividen en vandos, y parcialidades, como lo estamos ya experimentando.

Esta es toda la utilidad, que nos ofrece esta nueva fundacion; pues otra no la trae, ni para los vassallos de V. M., ni para los mismos Fundadores. La que se afecta de pasto espiritual, se desvanece con solo poner presente, que en la Ciudad de Salamanca ay mas de veinte y dos Conventos, bastantemente numerosos. Es asimismo muy numerosa la Clerecia; con que para el referido fin es totalmente superflua la fundacion, y tanto que por la misma abundancia se puede dudar, si tienen los Operarios espirituales la debida estimacion, y aprecio. Es assi que los Fundadores solo han pedido à V. M. Enfermeria para el alivio de sus enfermos; y todas sus ponderadas ansias son por administrar el pasto espiritual à los sanos: y el por que no es otro, mas que atraer à los vecinos, y con ellos las limosnas. El fin principal, aunque disfrazado, de esta nueva fundacion es el disfrutar los literarios honores de la Universidad, el que manifiesta bastantemente en su Memorial dicho Padre Moreno; quien sin razon moteja de embidioso à vuestro Real Convento, y aun à toda la Provincia de Santiago, diciendo *pretende ser sola en la participacion de dicha gloria*.

Carece de todo fundamento esta presumpcion de dicho Padre. Lo 1. porque la Provincia de San Miguel tiene opcion por el contrato celebrado con la de Santiago, à tener algunos Religiosos estudiantes en vuestro Real Convento de Salamanca. Lo 2. porque à este vienen à estudiar muchos Re-

li-



Religiosos, no solo de las Provincias de España, sino tambien de Francia, Italia, y Irlanda, siempre, y quando à los Prelados superiores les parece conveniente: y à todos los recibe, y trata con la misma caridad, que à los propios hijos: y aun por esso tiene en la practica el honroso titulo de Casa de estudio general para toda la Orden. Lo 3. porque si el desfrutar los honores de la Universidad es motivo, que justifique esta nueva fundacion; por el mismo recurriràn à V. M. todas las Provincias de España, que no tienen Universidad mayor en sus terminos, pidiendo licencia, para fundar Conventos, ò Colegios à la sombra de dicha Universidad; porque no sea sola la de Santiago la que disfrute sus honores, como siente amargamente el Padre Moreno: y siendo este el movil de todos sus afanes, y recursos, como ellos mismos propalan: ya se vee la doblez, y simulacion, con que proceden en sus informes à V. M. pidiendo solo Enfermeria para el consuelo de sus enfermos.

Lo 4. porque en la Provincia de Santiago ay Religiosos, y se dan habitos à los que le pretenden, no solo de los Reynos, y Provincias de España, sino de otras naciones: y de los terminos de la Provincia de San Miguel ay actualmente muchos, que tomaron el habito en la de Santiago; y en ella fueron, y son atendidos con los mas honrosos empleos. Lo 5. porque el Convento de Salamanca desde mas de ciento y ochenta años, que se dividieron las dos Provincias, ha hospedado siempre con religiosissima caridad à los hijos de la Provincia de San Miguel, que han venido à dicha Ciudad: lo que podrán testificar como agradecidos muchos hijos de dicha Provincia. Lo 6. porque en la pretension de las dos Cathedras, con que honrò V. M. à la Religion en dicha Universidad; con ser assi que toda esta agencia corriò à cuenta de la Provincia de Santiago, y que ella sola, hablando sin passion alguna, pudiera presentar muchos sugetos benemeritos de los referidos honores; se portò con tanto desinterès, que convino en que dicha honra se estendiese à toda la Orden, segun el beneplacito de V. M. è informe de N. R. P. General, con sola la condicion, de que los Graduados, que huviesen de regentarlas, ayan de vivir en vuestro antiguo Real Convento. De todo, lo que se infiere, que el informe de dicho Padre Moreno en este punto es como de un espiritu sedicioso; y por esso indigno de vuetra Real atencion, por denigrativo de una Provincia tan religiosa, como desinteresada.

En el Memorial, que presentè à V. M. en mi primer recurso, dixè que esta nueva fundacion en los terminos, que vè, de Convento, ò Casa regular, es un atropellamiento notorio de uno, y otro derecho: y para establecer esta verdad; pongo presentes algunos testimonios, que la prueban incontestable. Sea el 1. la referida condicion 45. de Millones, en la que (y por via de contrato) pacta V. M. el que no se den licencias para nuevas fundaciones de Conventos, ò Casas de Mendicantes: y el motivo de esta ley le dà V. M. en la misma condicion con las siguientes palabras: *Vienen à padecer todas las Religiones gran pobreza, y los vassallos mucho desconsuelo, no valiendo, à socorrer sus necesidades, faltando con esto la debida decencia à su instituto, reverencia debida à las personas, arriesgandose forzosamente à condescender con los seglares en muchas cosas, que puedan relajar la observancia, clausura, y estatutos suyos, &c.* A esta justissima determinacion dà V. M. nueva fuerza, y vigor en la condicion 87. en la que no solo empeña su Real palabra,

ho  
cu  
li  
m  
V.  
TARRA  
L

282  
bra, para su debida observancia; sino que manda, que ninguno otro que su Reyno junto en Cortes pueda alterar lo establecido, y estipulado en dicha condicion.

Por lo que toca al derecho Canonico, son muchissimas las Bulas, Breves, Decretos, y Motu propios Apostolicos, en que por obviar el abuso introducido de la grande facilidad, con que se erigen nuevos Conventos de Mendicantes, se establece como ley inviolable, el que no pueda fundarse Convento, ò casa regular alguna, sin lincencia inmediata de la Santa Sede. Afsi se determina in cap. 1. de excessibus Prælatorum in 6. cap. un. §. *Confirmatur* de religios. domib. eod. lib. 6. & in Clementina *Cupientes* de pœn. & notat Card. de Luca, de Regular. disc. 1. n. 68. & decis. 29. num. 6. No obstantes estas sagradas determinaciones, fundados algunos Regulares en el santo Conc. Trid. sess. 25. cap. 3. de Regularibus pretendian poder introducir nuevas fundaciones de Mendicantes, con sola la licencia de los Reverendos Ordinarios.

A esta opinion se opone expresa, y derechamente el Motu proprio de el Señor Clemente VIII. que se refiere en el Bullario Romano tom. 3. Constit. 99. y dize afsi: *Declaramus* locorum Ordinarios non posse licentiam, ad nos, vos Conventus cujuscumque Mendicantium Ordinis in Civitatibus, & locis eorum ordinariæ jurisdictioni subjectis erigendos, impertiri, nisi vocatis, & auditis aliorum in eisdem Civitatibus, & locis existentium Conventuum, Prioribus, seu Procuratoribus, & alijs interesse habentibus, & causa, servatis servandis, cognita, constiterit in eisdem Civitatibus, & locis novos hujusmodi erigendos Conventus sine aliorum detrimento commode *sustentari posse*. Y en caso de executarse lo contrario, y interpuesta queixa, ò apelacion por la parte ofendida, determina su Santidad en el §. 2. *Ipsos Ordinarios* tamdiu erectionem novorum Conventuum suspendere debere, quousque à Nobis, & Apostolica Sede in eadem causa *pronuntiatum extiterit*. Confirmò este Motu proprio, y le amplió el Señor Gregorio XV. en su Constitucion 31. que se refiere en dicho Bullario Romano tom. 3.

Despues de las referidas Constituciones, recurrieron algunos Regulares à algunos Sumos Pontifices, solicitando facultad, para fundar nuevos Conventos, con sola la licencia de los Ordinarios, y aun sin ella: pero todas estas facultades, y licencias, no solo las revocò el Señor Urbano VIII. en su Constit. 25. que empieza: *Romanus Pontifex*, y se refiere en el Bullario Romano tom. 4. sino que prohíbe dichas nuevas fundaciones, debaxo de graves penas, y la de excomunion *ipso facto incurrenda*. Lo mismo, y aun mas claramente determinò el Señor Innocencio X. en su Constit. 50. que empieza: *Instauranda*, y se refiere en el tom. 5. de el Bullario Romano: en la qual confirmando las Constituciones referidas de sus Predecesores, à cerca de nuevas fundaciones de Conventos, dize afsi en el §. *Verum: earundem tenores* innovantes, illisque addentes, hoc perpetuo prohibemus edicto, ne deinceps aliquis Regularium Ordinis Mendicantium, vel non Mendicantium: in aliqua Civitate, Castro, Villa, seu loco ad habitandum domos, vel loca quæcumque de novo recipere, seu Monasteria, Conventus, vel Collegia incipere, vel fundare præsumat, absque Sedis Apostolicæ licentia speciali... si secus egerint, eo ipso incurrant pœnas privationis, & inhabilitationis supra inflictas: & nihilominus receptiones, fundaciones, & erectiones sint ipso jure nulla, & invalida &c.

Ultimamente después de otros muchos Breves, el Señor Benedicto XIII. en su Motu proprio, que empieza: *Apostolici Officij*: su data à 7. de Marzo de 1722. estendiendo dichas determinaciones, y su observancia à todos los Reynos de España: y para poner fin à los interminables pleytos de nuevas fundaciones de Mendicantes, prohíbe: *ne nullus in posterum quorumvis Ordinum Mendicantium, etiam ejusdem Fratrum Minorum de Observantia in Regnis Hispaniarum Conventus, sive domus, aut locus regularis, vigore quorumcumque privilegiorum, & facultatum à Romanis Pontificibus hactenus concessorum, seu alio quovis prætextu, vel causa intra quinque, aut saltem quatuor leucas à Conventibus dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia, seu Recollectorum &c. jam erectis, nisi de speciali, & expressa hujus S. Sedis licentia de novo erigi, fundari, seu alias quomodolibet institui &c. possit &c.* tenore presentium statuimus, & prohibemus. Y concluye declarando: *irritum, & inane*, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Reclamaron contra este Motu proprio à N. SS. P. Clemente XII. muchos Procuradores generales de las Religiones, pretendiendo su no observancia en los Reynos de España, y licencia, para hablar contra lo en él determinado: y fueron remitidos por su Santidad à la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares: y en esta, *omnibus consentientibus*, se decretò, que *non sit locus apertioni oris* contra lo establecido en dicho Motu proprio. Confirmò dicho decreto, y sentencia N. SS. P. Clemente XII. en su Breve, que empieza: *Emmarunt nuper* dado en 28. de Enero de 1733. Con todo el rigor insinuado prohíbe la Iglesia de Dios nuevas fundaciones de Conventos Mendicantes, y especialísimamente, como sienten comunmente los Authores, las de Mendicantes puros, como lo fomos los hijos de San Francisco. En vista de lo referido, sobre que se pueden hazer muchas, y graves reflexiones, y à se dexa conocer, quanto se opondrá esta pretendida fundacion à uno, y otro derecho: y tambien de que condicion son las licencias, que alega la parte contraria; para que en su virtud la mantenga V. M. en su injusta posesion.

Veese finalmente quan justo fue el recurso, que hize à V. M. yà porque sin vuestra Real licencia, no puede fundarse Convento alguno en vuestros Reynos: yà porque aun supuesto lo valido de las licencias, que alegan, falta la de el Sumo Pontifice: y que esta sea oy necessaria, no lo puede dudar Canonista alguno: yà porque en V. M. reside la soberana potestad, para zelar la debida observancia, no solo de vuestras leyes, sino de el derecho Canonico; yà porque en el tiempo de la interdiccion con la Corte Romana, à quien, sino à V. M. podiamos recurrir, para desbaratar un atentado tan injusto, como opuesto à todo derecho? Agora que tenemos el passo franco à la Santa Sede, harèmos mas bien patente lo legitimo de nuestros recursos: y constará estar entablada esta peticion, y demanda, por lo que toca à la Jurisdiccion Ecclesiastica, à donde privativamente pertenece.

No obstante este peso de razones, dize en su Memorial el dicho Padre Moreno, que nos oponemos à nuestro Instituto, empenando à V. M. en un punto, que es privativo de el Juez Ordinario Ecclesiastico. Esta increpacion es injusta, y carece de todo fundamento: pues por lo arriba dicho consta no pertenecer privativamente al Juez Ordinario Ecclesiastico el dar licencias para erigit

ho  
ca  
li  
on  
as  
V.  
I  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12

122  
gir Conventos, ni Casas Regularës, como lo son segun el derecho Canonico, aquellas, en que ay campana, puerta à la calle en el Oratorio, horas Canonicas, Sacramento permanente &c. Estas son las notas, que constituyen Casa Regular, para cuya ereccion son necessarias, ademàs de la licencia de el Juez Ordinario Ecclesiastico, las circunstancias, y licencias yà referidas. Añadese, que el mantener las Provincias de la Orden de San Francisco en sus terminos, y limites, pertenece privativamente à N. R. P. General. El fundar nuevos Conventos es causa, que tiene avocada à si inmediatamente la Silla Apostolica *sub pœna nullitatis, & irritationis*: con que el P. Moreno, que increpa nuestro recurso, està empeñando à V. M. en un punto, que es expressamente contra la obediencia de N. R. P. General, de el Sumo Pontifice, y de V. M. refugiandose contra la voluntad expresa de todos al Juez Ordinario Ecclesiastico.

Esto si que es atropellar las obligaciones de el estado, rompiendo los fueros de uno, y otro derecho, y tambien el particular, que assiste à la Provincia de Santiago, en virtud del contrato celebrado con la de S. Miguèl, al tiempo de su division. En este se asigna por termino de la de Santiago, Salamanca, y su contorno: Authorizòle el General, que entonces era, usando de facultad Apostolica, que dize se le concediò para este efecto: en virtud de la qual, y de su misma potestad, y jurisdiccion, mandò por tanta obediencia à los Prelados, que entonces eran, y huviesse de ser, que observen inviolablemente dicho tratado, el que tiene tambien confirmado N. R. P. General. En cuya vista no sè por què derecho pueda otro alguno dar licencia, para tratpafar dicho contrato: ni como pueda hazerse licita, y valida esta irrupcion de la Provincia de San Miguèl, en agenos terminos: antes si me persuado, que los recursos hechos à esse fin tropiezan mucho en la Bulla de el Señor Gregorio XIII. *Quoniam nostra* dada en 8. de Abril de 1585. à vista de la qual se verà clarissimamente, quien es el, que se olvida de las obligaciones de su Instituto.

Por todo lo dicho, y mas, que omito, por no molestar la venerabilissima atencion de V. M. y porque todo lo referido, aunque certissimo, para que juridicamente se conozca, pide mas tiempo, que el que permiten à V. M. sus gravissimas ocupaciones: y assimismo, por tener V. M. pactado, y establecido en las condiciones de millones, el que las pretensiones de nuevos Conventos, ò Casas Regulares de Mendicantes, se vean, y examinen con todo cuidado, y vigilancia en vuestra Real Sala de Justicia:

A V. M. suplico por reverencia de Dios N. Sr. por el entrañable amor, con que ama V. M. à N. P. S. Francisco, por la paz, y quietud de sus pobres hijos, como tambien de vuestros vassallos, que en dicha Ciudad, por esta nueva fundacion està ya bastantemente divisos en facciones, y parcialidades, agenas de su verdadera devocion; se digne remitir el conocimiento juridico, de todo lo que llevo representado à dicha vuestra Real Sala de Justicia, en donde, oidas las partes, se determine libremente lo mas conforme a razon, y justicia: y que en el interin se suspenda la execucion de vuestro ultimo Decreto, dado à favor de la Provincia de San Miguèl. Así lo espero de la rectissima equidad de V. M. quedando con la obligacion de rogar à la Suprema profpere, y felicite la Real Persona de V. M. en su mayor exaltacion.

tho  
vri  
di  
r

con  
de  
y  
V.  
r.

21  
3  
18  
17  
2  
2  
3  
17  
a  
m  
10

TARIA

at  
r  
t;

aha gupera dda myma rna y uo rna rny

amplificandu

